

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 01/06/2021.

Radicado	08-001-33-33-013- 2022-00070 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAWIS TORRES FRANCO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor DAWIS TORRES FRANCO presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pretendiendo la nulidad de: **i)** Resolución 03736 de 16/11/2021 Retiro del Servicio Activo de la Policía, **ii)** Resolución 05445 de 29/11/2019 suspensión por investigación disciplinaria DESAP 2018-8, **iii)** Proceso Disciplinario No. SIJUR-DESAP 2018-34 de 10/12/2018 y **iv)** Resolución 03823 de 19/11/2021

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le reintegre a cargo igual o superior sin solución de continuidad desde la fecha de retiro hasta el reintegro; se le reconozca y pague perjuicios morales, salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta cuando fuese reintegrado.

De los hechos y pruebas acompañadas con la demanda, se advierte que el demandante prestó servicios como patrullero de policía en Estación de Policía en el Departamento de SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, relacionando como último lugar de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

En relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, MP: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ en providencia de fecha 23/01/2017 (Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00374-01(4422-15))

“...La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Los principios indicados no solo se predicen del demandante sino del Estado cuando es la parte demandada, pues tiene derecho a defender sus intereses, lo cual se facilita cuando se tiene a su disposición los documentos que reposan en el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, por ende, se trata de un asunto en el que está de por medio el debido proceso. Significa lo anterior que allí donde el actor tiene los documentos, se debe entender como el lugar donde está adscrito, esto es, el lugar donde estaría prestando el servicio...”

En ese orden de ideas, observa el Despacho, de la lectura de la demanda y las pruebas acreditadas, que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios respecto de los actos acusados es el DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, por lo tanto esta judicatura no tiene competencia territorial para adelantar el presente medio de control, concluyéndose sin mayores elucubraciones que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Andrés y Providencia y aun cuando la apoderada señale que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, el derecho que reclama se da con ocasión de la vinculación que el señor DAWIS TORRES FRANCO tuvo con la POLICIA NACIONAL – Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que se debe atender la regla de competencia pre citada, no siendo admisible lo argumentado en el acápite de “competencia” por la abogada del demandante para que el presente proceso sea conocido por este despacho judicial.

Establecido como se encuentra que este juzgado no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase a la oficina judicial de los juzgados administrativos de Barranquilla para que por su conducto sea remitido el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14397ca3457a221e9827bfd68686b26fc5b03aa771cdf2343951a34597e883a**

Documento generado en 01/06/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>